

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

20767

REAL DECRETO 2195/1977, de 23 de julio, por el que se autoriza a «Instituto de Biología y Sueroterapia, S. A.» (IBYS), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de antitoxina tetánica y la exportación de suero de personas o animales inmunizados, acondicionado para su venta al por menor (especialidad farmacéutica denominada «Noviserum Antitetánico»).

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto dos mil seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios, de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan de territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas, la firma «Instituto de Biología y Sueroterapia, S. A. (IBYS)», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de antitoxina tetánica y la exportación de suero de personas o animales inmunizados, acondicionado para su venta al por menor (especialidad farmacéutica denominada «Noviserum Antitetánico»).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la firma «Instituto de Biología y Sueroterapia, S. A.» (IBYS), con domicilio en Bravo Murillo, cincuenta y tres, Madrid (tres), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de antitoxina tetánica (P. A. 30.02.B.2), y la exportación de suero de personas o animales inmunizados, acondicionado para la venta al por menor (especialidad farmacéutica, bajo el nombre de «Noviserum Antitetánico») (P. A. 30.02.A.2).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cien unidades internacionales (U.I.) de antitoxina tetánica contenidas en el «Noviserum Antitetánico» que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, ciento once coma once unidades internacionales (U.I.) de dicha antitoxina tetánica.

Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas el diez por ciento.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, las unidades internacionales de antitoxina tetánica, realmente contenidas, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración, y de las comprobaciones que tenga a bien efectuar—entre ellas, posible extracción de muestras para su envío al Laboratorio Central de Aduanas—, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal,

y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado en la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado en su caso solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y seis hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autorice.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

20768

REAL DECRETO 2196/1977, de 23 de julio, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Fabricación de Herramientas y Utensilios, S. A.», por Decreto 1456/1970, de 23 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo), y ampliación posterior, en el sentido de incluir la exportación de cuchillas para fresas madre.

La firma «Fabricación de Herramientas y Utensilios, S. A.», beneficiaria del Régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo por Decreto mil cuatrocientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta, de veintitrés de abril («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de mayo) ampliado por Decreto ochocientos once/mil novecientos setenta y uno, de tres de abril («Boletín Oficial del Estado», de veinticuatro de abril) para la importación de perfiles de acero rápido y la exportación de fresas madre, solicita ampliación del aludido Régimen, en el sentido de incluir, entre los productos de exportación, las cuchillas para fresas madre.